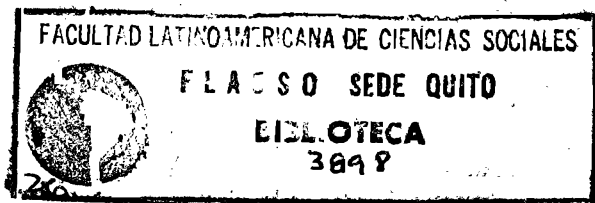


# ESTADO Y FUERZAS ARMADAS

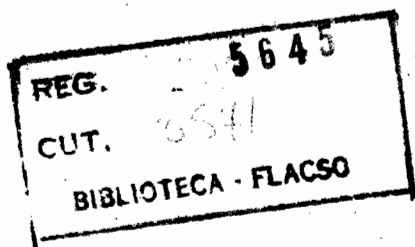
hugo frühling  
carlos portales  
augusto varas



STICHTING RECHTSHULP CHILI  
FACULTAD LATINOAMERICANA  
DE CIENCIAS SOCIALES FLACSO

- Hugo Frühling, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Master y Candidato al Doctorado en Derecho, Harvard University.
- Carlos Portales, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Master y Candidato al Doctorado en Ciencias Políticas, Standford University.
- Augusto Varas, Licenciado en Sociología, Universidad Católica de Chile. Master y Doctor en Sociología, Washington University (St. Louis).

Diseño de Portada: Vesna Sekulovic  
Escultura: "La Esquina de la Democracia", de Mario Irrarrazaval  
Foto: Bob Borowicz



© Hugo Frühling  
Carlos Portales  
Augusto Varas

Inscripción Nº 56.368 del 14 de diciembre de 1982.

Ejemplar no comercializable, editado con el exclusivo propósito de difundir las ciencias sociales en el país (Ley Nº 16.271).

Impreso en Taller "El Gráfico"  
Caliche 806, Santiago de Chile.

Agradecemos en forma especial a los profesores Pieter van Dijk y Fried van Hoof de la Stichting Rechtshulp Chili por la insustituible colaboración académica que proporcionaron en este estudio, así como la solidaria ayuda financiera que ha permitido esta publicación.

## INDICE

### PRESENTACION 7

### INSTITUCIONES POLITICAS Y FUERZAS ARMADAS EN CHILE 11 Carlos Portales

- Las FFAA en los comienzos del estado nacional
- Subordinación militar en la Constitución de 1925
- Segregación y desarrollo profesional
- Gobierno de las FFAA y militarización
- La Constitución de la seguridad nacional X
- Profesionalismo, corporativización y relaciones cívico-militares

### FUERZAS ARMADAS, ORDEN INTERNO Y DERECHOS HUMANOS 35 Hugo Frühling

- La restricción de las garantías constitucionales en el marco de la Constitución de 1925
- Las nuevas necesidades de la seguridad nacional X
- La expansión del concepto de soberanía exterior
- El establecimiento del estado autoritario y la militarización del orden social
- La etapa de la institucionalización

### LA INTERVENCION CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS 59 Augusto Varas

- Un nuevo sistema de relaciones cívico-militares
- La subordinación política de las FFAA en la sociedad chilena
- La reinserción de las FFAA
- La "intervención civil"
- Crisis del nuevo sistema de relaciones cívico-militares
- La política hacia las FFAA entre 1969-1973
- El papel de las FFAA durante el gobierno militar
- Conclusiones

<b>SELECCION DE TEXTOS JURIDICOS</b>	<b>83</b>
<b>I. Militares y Régimen Político</b>	<b>85</b>
A. Militares dentro del régimen constitucional	
B. Estructura institucional de las FFAA	
C. Rol de las FFAA en la defensa nacional	
D. Militares y garantías constitucionales	
<b>II. Poder Ejecutivo y Fuerzas Armadas</b>	<b>122</b>
<b>III. Militares y Justicia</b>	<b>124</b>
<b>IV. Atribuciones No Militares de las Fuerzas Armadas</b>	<b>127</b>
<b>REFERENCIAS LEGALES</b>	<b>135</b>
<b>I. Militares y Régimen Político</b>	<b>137</b>
A. Militares dentro del régimen constitucional	
B. Rol de las FFAA en la defensa nacional y en la mantención del orden público	
C. FFAA y estados de excepción	
D. Militares y garantías constitucionales	
<b>II. Poder Ejecutivo y Fuerzas Armadas</b>	<b>161</b>
<b>III. Militares y Justicia</b>	<b>169</b>
<b>IV. Atribuciones No Militares de las Fuerzas Armadas</b>	<b>174</b>
<b>V. Estatutos de Excepción de los Militares</b>	<b>184</b>
<b>VI. Normas sobre Reclutamiento</b>	<b>190</b>

**SELECCION DE TEXTOS JURIDICOS**

# I. MILITARES Y REGIMEN POLITICO

## A. MILITARES DENTRO DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

### Constitución Política de la República de Chile (Texto actualizado al 31 de mayo de 1973)

**Artículo 22º:** La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones.

La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles.

### Acta de Constitución de la Junta de Gobierno

**Decreto Ley Nº 1:** Santiago de Chile, a 11 de septiembre de 1973.

El Comandante en Jefe del Ejército, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte; el Comandante en Jefe de la Armada, Almirante don José Toribio Merino Castro; el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire don Gustavo Leigh Guzmán y el Director General de Carabineros, General don César Mendoza Durán, reunidos en esta fecha, y

Considerando:

1º. Que la Fuerza Pública, formada constitucionalmente por el Ejército la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Carabineros, representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural;

2º. Que, de consiguiente, su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración, la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena, y

3º. Que Chile se encuentra en un proceso de destrucción sistemática e integral de estos elementos constitutivos de su ser, por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo;

Han acordado, en cumplimiento del impostergable deber que tal misión impone a los organismos defensores del Estado, dictar el siguiente

**Decreto - Ley:**

1º. Con esta fecha se constituyen en Junta de Gobierno y asumen el Mando Supremo de la Nación, con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas, conscientes de que ésta es la única forma de ser fieles a las tradiciones nacionales, al legado de los Padres de la Patria y a la Historia de Chile, y de permitir que la evolución y el progreso del país se encaucen vigorosamente por los caminos que la dinámica de los tiempos actuales exigen a Chile en el concierto de la comunidad internacional de que forma parte.

2º. Designan al General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte como Presidente de la Junta, quien asume con esta fecha dicho cargo.

3º. Declaran que la Junta, en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone.

## Decreto Ley N° 527

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.886, de 26 de junio de 1974)

### Ministerio del Interior

### Aprueba Estatuto de la Junta de Gobierno

Núm. 527. Santiago, 17 de junio de 1974. Visto lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

#### Decreto - Ley:

#### Estatuto de la Junta de Gobierno

##### Título Primero

##### *De los Poderes del Estado y su Ejercicio*

**Artículo 1º:** La Junta de Gobierno, integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y por el General Director de Carabineros, ha asumido los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo.

**Artículo 2º:** La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por la unanimidad de sus miembros.

**Artículo 3º:** El Poder Judicial está constituido y ejerce sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señalan la Constitución Política del Estado y las leyes de la República.

##### Título Segundo

##### *Del Ejercicio de los Poderes Constituyente y Legislativo*

**Artículo 4º:** La Junta de Gobierno ejerce, mediante decretos leyes, el Poder Constituyente y el Poder Legislativo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Estatuto y en los preceptos legales que lo complementen. Dichos decretos leyes deben llevar la firma de todos sus miembros y, cuando éstos lo estimen conveniente, la de el o los Ministros respectivos.

**Artículo 5º:** La decisión de legislar compete exclusivamente a la Junta de Gobierno y la iniciativa para proponer suplementos a partidas o ítem de la Ley General de Presupuestos; para alterar la división política o administrativa del país; para suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la administración del Estado, tanto central como descentralizada; para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia.

Los Ministerios y Organos Asesores de la Junta de Gobierno podrán presentar proposiciones sobre materias legislativas, a fin de que si ésta lo estima procedente, ejercite la facultad privativa a que se refiere este artículo.

**Artículo 6º:** Un decreto ley complementario establecerá los órganos de trabajo y los procedimientos de que se valdrá la Junta para ejercer las potestades constituyente y legislativa.

Estas normas complementarias establecerán, además, los mecanismos que permitan a la Junta de Gobierno requerir la colaboración de la comunidad —a través de sus organizaciones técnicas y representativas— para la elaboración de los decretos leyes.



**Título Tercero**  
*Del Ejercicio del Poder Ejecutivo*

**Artículo 7º:** El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que este mismo Estatuto le otorga.

El cargo de Presidente de la Junta corresponde al integrante titular de ella que ocupe el primer lugar de precedencia de acuerdo con las reglas que fija el Título IV.

**Artículo 8º:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los demás integrantes de la Junta de Gobierno colaborarán con su Presidente en el ejercicio de las funciones ejecutivas que a éste le corresponden, al asumir -- para estos efectos -- la dirección superior de las actividades, áreas y funciones que él les encomiende.

**Artículo 9º:** Al Presidente de la Junta de Gobierno está confiada la administración y gobierno del Estado, y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interno y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con el presente Estatuto, la Constitución y las leyes.

**Artículo 10º:** Son atribuciones especiales del Presidente:

1. Dictar los reglamentos, decretos o instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes.
2. Velar por la conducta ministerial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, su hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.
3. Nombrar a los Ministros de Estado y oficiales de sus Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores, con acuerdo de la Junta de Gobierno, pero estos funcionarios se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con la confianza del Presidente.
4. Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados, oyendo a la Junta de Gobierno.
5. Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes.
6. Destituir a los empleados de la Administración del Estado de su designación, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial sus servicios, en conformidad a las leyes orgánicas de cada institución.
7. Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío, con arreglo a las leyes.
8. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la Junta de Gobierno, con la firma de todos sus miembros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.
9. Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y cancelarlas; aprobar los estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones.
10. Conceder indultos particulares oyendo a la Junta de Gobierno.
11. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas según lo hallare por conveniente, oyendo a la Junta de Gobierno.
12. Mandar las fuerzas de aire, mar y tierra con acuerdo de la Junta de Gobierno. En este caso, el Presidente podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas.

13. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. La aprobación y ratificación de los Tratados Internacionales se sujetarán a lo establecido en el decreto ley N°247, de 17 de enero de 1974.

14. Declarar en estado de asamblea a una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, se hará por decreto ley. Por la declaración del Estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del Estado de Sitio no tendrán más duración que la de éste.

15. Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes conceden al Presidente de la República.

**Artículo 11°:** El Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, decidirá si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros de Estado con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido por algún acto de éstos.

**Artículo 12°:** En el decreto ley que autorice al Presidente de la Junta de Gobierno para declarar la guerra, se dejará constancia de haber sido oído el Consejo de Oficiales Generales de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 13°:** Con acuerdo de la Junta de Gobierno, el presidente conferirá los empleos o grados de Oficiales Generales, mediante decreto supremo.

Para la provisión de los empleos o grados de Coroneles o Capitanes de Navío, se estará a lo dispuesto en los reglamentos de las instituciones.

**Artículo 14°:** Cuando de conformidad a la Constitución o las leyes se requiera el acuerdo del Senado para la designación o remoción de un funcionario, deberá procederse con acuerdo de la Junta.

#### Título Cuarto

##### *Del orden de precedencia, de la subrogación y del reemplazo de los Miembros de la Junta de Gobierno*

**Artículo 15°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el orden de precedencia de los integrantes de la Junta es el que se indica a continuación:

1. El Comandante en Jefe del Ejército;
2. El Comandante en Jefe de la Armada;
3. El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y
4. El General Director de Carabineros.

**Artículo 16°:** Cuando el Presidente de la Junta por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo de carácter temporal no pudiese ejercer su cargo, será subrogado por el miembro titular de la Junta que le siga en el orden de precedencia.

Si los cuatro integrantes de la Junta tienen la calidad de subrogantes, se aplicará el orden de precedencia establecido en el artículo 15, para determinar quién ejercerá el cargo de Presidente subrogante de la Junta.

**Artículo 17°:** Si por las circunstancias expresadas en el inciso primero del artículo anterior, cualquiera de los integrantes de la Junta no pudiese ejercer su cargo, será subrogado por el Oficial General de Armas en servicio activo más antiguo en su respectiva institución, quien se integrará a la Junta en el cuarto orden de precedencia.

Si el impedimento temporal afectare simultáneamente a dos o más integrantes de la Jun-

ta, los subrogantes se incorporarán a ella, a continuación de el o los integrantes titulares, observándose entre los subrogantes el orden de precedencia del artículo 15º.

**Artículo 18º:** Cuando sea necesario reemplazar a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, por muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta del titular, la Junta designará al Comandante en Jefe institucional o al General Director de Carabineros que deba reemplazarle.

Si la imposibilidad afecta a uno solo de los miembros de la Junta, el reemplazante ocupará el último orden de precedencia.

Si dicha imposibilidad afectare a dos o más de los integrantes titulares en forma simultánea, los nuevos miembros se incorporarán a la Junta conservando entre ellos el orden de precedencia que les corresponda en conformidad al artículo 15º, a continuación de el o los titulares que hubieren permanecido en sus cargos.

**Artículo 19º:** En caso de duda acerca de si la imposibilidad que priva a un miembro de la Junta de Gobierno del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que debe hacerse efectivo su reemplazo, en conformidad al procedimiento previsto en el artículo anterior, corresponderá a los demás miembros titulares de la Junta resolver sobre la duda planteada.

## Acta Constitucional Nº 1

### Crea Consejo de Estado

Núm. 1.319. Santiago, 31 de diciembre de 1975  
Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.350, de 9 de enero de 1976

#### Decreto - Ley:

**Artículo 1º:** Créase el Consejo de Estado como supremo cuerpo consultivo del Presidente de la República en asuntos de gobierno y administración civil.

**Artículo 2º:** El Consejo de Estado estará integrado por los ex Presidentes de la República, por derecho propio, y por las siguientes personas designadas por el Presidente de la República:

- a) Por un ex Presidente de la Corte Suprema;
- b) Por un ex Contralor General de la República;
- c) Por un ex Comandante en Jefe del Ejército;
- d) Por un ex Comandante en Jefe de la Armada;
- e) Por un ex Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea;
- f) Por un ex General Director de Carabineros;
- g) Por un ex Ministro de Estado;
- h) Por un ex Diplomático con categoría o rango de Embajador;
- i) Por un ex Rector de las Universidades del Estado o de algunas de las reconocidas por éste;
- j) Por un profesor o ex profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas de cualesquiera de las Universidades indicadas en la letra precedente;
- k) Por un profesor o ex profesor de la Facultad de Ciencias Económicas de cualesquiera de las Universidades indicadas en la letra i);
- l) Por una persona representativa de las actividades profesionales colegiadas;
- ll) Por una persona representativa de la actividad empresarial;
- m) Por un trabajador, empleado u obrero, representativo de la actividad laboral;
- n) Por un representante de una organización femenina, y
- ñ) Por un representante de la juventud.

Las personas indicadas en las letras c), d), e) y f), serán designadas por el Presidente de la República a proposición del Comandante en Jefe de la referida rama de las Fuerzas Armadas o

del General Director de Carabineros, en su caso.

Las personas señaladas en las letras g), h) e i), deberán haber servido el respectivo cargo, a lo menos, durante un año, y las indicadas en las letras j) y k), deberán haber desempeñado la cátedra por un lapso no inferior a cinco años.

## B. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Decreto N° 1.200, de 13 de mayo de 1954

Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Ejército

(Publicado en el "Diario Oficial".

La Contraloría General tomó razón del decreto original el 28 de mayo de 1954)

Decreto:

1º. Apruébase el Reglamento R. R. 1 "Orgánico y de Funcionamiento del Ejército".

2º. Derógase el Reglamento R. R. 1 "Orgánico del Ejército", aprobado por decreto supremo 1.535, de 25 de julio de 1947 (455), y toda otra disposición contraria al presente Reglamento.

El siguiente es el texto del referido Reglamento Orgánico:

### Capítulo I

### EL EJERCITO

#### A. Misión

**Artículo 1º:** El Ejército, organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, al igual que las demás Fuerzas Armadas de la Nación, está destinado a preparar la defensa militar del país y a contribuir al mantenimiento del orden legal.

En consecuencia, le corresponde:

Preparar fuerzas terrestres, establecer reservas instruidas de personal, constituir reservas de equipos y abastecimiento y elaborar los planes correspondientes a su escalafón, para hacer frente en forma eficiente a cualquier emergencia bélica o de seguridad interior del Estado.

#### B. Organización

**Artículo 2º:** Está constituido en tiempo de paz por:

Comando en Jefe, Cuartel General y Unidades Operativas, con la estructura general que muestra el gráfico de este reglamento.

**Artículo 3º:** Los organismos determinados en el artículo anterior estarán constituidos de acuerdo con la dotación de personal que determine el reglamento de dotaciones de paz.

### Capítulo II

### EL COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

#### A. El Comandante en Jefe

**Artículo 4º:** La más alta autoridad del Ejército es el Comandante en Jefe, quien es responsable ante el Gobierno de todo lo relacionado con su organización, adiestramiento, disciplina y equipamiento. Su objetivo principal está dirigido a preparar el Ejército durante la paz, para lograr su eficaz empleo en la guerra.

**Artículo 5º:** El Comandante en Jefe es el único responsable de las resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones de mando.

**Artículo 6º:** Las misiones del Comandante en Jefe, respecto del Ejército, serán:

- A. Determinar su organización más adecuada.
- B. Procurar, por todos los medios a su alcance, que se le dote del material de guerra, equipos y demás implementos, de acuerdo con sus necesidades.
- C. Poner en ejecución y difundir la doctrina de guerra.
- D. Mandar la Institución, es decir:
  - a) Ejercer la dirección superior de la Institución por los medios reglamentarios a su disposición y controlar su correcto cumplimiento.
  - b) Mantener la disciplina en todos los escalones, y
  - c) Administrar los bienes y fondos de la Institución para producir el mejor rendimiento de ésta, procurando, a la vez, la regulación y satisfacción de las necesidades materiales y económicas del personal a sus órdenes.

**Artículo 7º:** Dependerán del Comandante en Jefe del Ejército todas las Misiones en el extranjero, cuyos objetivos no digan relación con la instrucción. Las Misiones de instrucción dependerán del Estado Mayor del Ejército.

**Artículo 8º:** Las atribuciones del Comandante en Jefe del Ejército están contempladas en el R.D.N.T.-R. 3 "Atribuciones de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea". La organización del Comando en Jefe y funciones específicas de sus organismos integrantes, se consultan en el R.O.I.I. "Orgánico del Comando en Jefe del Ejército".

#### *B. Junta de Generales*

**Artículo 9º:** Asesorará al Comandante en Jefe del Ejército una Junta de Generales, cuya función será sólo consultiva. Su composición, materias por tratar y fechas de reunión las determinará el Comandante en Jefe del Ejército.

#### *C. Secretaría del Comandante en Jefe*

**Artículo 10º:** La Secretaría del Comandante en Jefe será su organismo de colaboración inmediata y directa, en todos los asuntos que digan relación con el ejercicio de sus funciones.

Estará encargada de reunir los antecedentes relativos a informaciones que faciliten el estudio de todos aquellos asuntos que el Comandante en Jefe deba conocer, resolver o recabar del Ministerio de Defensa. Será, además, un organismo de información y tramitación de las resoluciones del Comandante en Jefe del Ejército y relacionador del servicio con las Altas Reparticiones y Unidades Operativas.

### **Capítulo III**

#### **EL CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO**

**Artículo 12º:** El Cuartel General del Ejército estará compuesto por los siguientes organismos:

##### **I. Altas Reparticiones**

- a) Estado Mayor del Ejército;
- b) Dirección del Personal;
- c) Dirección de los Servicios;
- d) Dirección de Ingeniería Militar.

##### **II. Asesorías**

- e) Inspectorías de Armas;
- f) Auditoría del Ejército.

### A. Estado Mayor del Ejército

**Artículo 13º:** El Estado Mayor del Ejército es el organismo asesor del Comandante en Jefe en el planeamiento y estudio de las materias relativas a instrucción, organización, establecimiento de doctrina y empleo del Ejército durante la paz. Asimismo, colaborará para lograr la máxima eficiencia de éste durante la guerra.

**Artículo 14º:** Las tareas fundamentales del Estado Mayor del Ejército serán las siguientes:

- a) Estudiar y proponer la organización más conveniente para el Ejército de paz, de modo que ésta sirva de base al Ejército de campaña, dándole una estructura compatible con su misión y posibilidades nacionales. En consecuencia, deberá regular su mecanismo mediante la elaboración de los reglamentos correspondientes y proponer las modificaciones legales necesarias.
- b) Proponer la orientación y bases para la instrucción del Ejército, elaborando y modificando la reglamentación y elementos básicos adecuados, planeando la realización de grandes ejercicios, maniobras, juegos de guerra y ejercicios especiales.
- c) Estudiar, elaborar y proponer al Comandante en Jefe, los proyectos de leyes y reglamentos que digan relación con los propósitos anteriormente indicados.
- d) Reunir y mantener al día la información relacionada con los posibles adversarios, de modo que pueda servir como elemento de juicio para el planeamiento de las actividades que se menciona en este artículo. Además, dirigir la contrainformación.
- e) Elaborar los planes de campaña del Ejército para las diferentes hipótesis de guerra y preparar los correspondientes trabajos de movilización.

**Artículo 15º:** Del Jefe del Estado Mayor del Ejército, dependerá directamente la Academia de Guerra.

**Artículo 16º:** El Estado Mayor del Ejército estará constituido como sigue:

- a) Jefatura;
- b) Subjefatura;
- c) Departamento de Operaciones;
- d) Departamento de Informaciones;
- e) Departamento de Organización y Legislación, y
- f) Departamento de Instrucción.

El detalle de esta organización y sus tareas específicas se consultan en el R. R. 3 "Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Estado Mayor del Ejército".

### B. Dirección del Personal

**Artículo 17º:** La Dirección del Personal es el organismo asesor del Comandante en Jefe del Ejército en lo que se relaciona con el personal, de acuerdo con los reglamentos y normas prescritas.

**Artículo 18º:** Su misión general será la de estudiar y proponer la distribución del personal del Ejército, de todas las categorías, de modo de producir el mejor rendimiento mediante la destinación adecuada del individuo. Lo anterior no excluye el cumplimiento de los requisitos legales y las conveniencias del servicio.

**Artículo 19º:** Sus tareas específicas serán las siguientes:

- a) Mantener las estadísticas y archivos correspondientes al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados y Empleados del Ejército, tanto en servicio activo como en retiro, respondiendo de su custodia.
- b) Asesorar al Comandante en Jefe del Ejército en las siguientes materias que dicen relación con el personal en servicio activo indicado en la letra a):
  - Nombramiento y contrataciones.
  - Promociones, clasificaciones, destinaciones y eliminaciones.
  - Provisión de personal adecuado para las diferentes plazas establecidas, explícitamente,

en el reglamento de dotaciones de paz.

Ascensos, honores, citaciones y condecoraciones.

Calificaciones y cumplimientos de requisitos legales y reglamentarios.

Permisos y licencias especiales.

Moral, disciplina y materias que las afectan.

c) Establecer las normas de procedimiento con la distribución de personal proponiendo al respecto las órdenes, circulares, instrucciones y directivas pertinentes y suministrando el material de formularios y documentación requeridos.

d) Proponer los informes que necesita el Comandante en Jefe del Ejército relacionados con los estados de fuerza, situación de enfermos y personal en comisión fuera de la Institución.

e) Regular las contrataciones, promociones y eliminaciones, de modo que siempre se encuadre el personal dentro de las leyes de planta o de presupuestos.

f) Elaborar la documentación de la Junta Calificadora de Oficiales y la de Empleados del Ejército.

g) Elaborar los escalafones y tablas de movimiento.

**Artículo 20º:** Los organismos de su dependencia serán:

Departamento de Bienestar Social.

Servicio Religioso.

**Artículo 21º:** La Dirección del Personal estará constituida como sigue:

a) Dirección.

b) Sección Confidencial.

c) Sección Oficiales, y

d) Sección Suboficiales y Soldados.

El detalle de esta organización y sus tareas específicas se consultan en el R.O. 4.1. "Reglamento Orgánico de la Dirección del Personal del Ejército".

#### *C. Dirección de los Servicios*

**Artículo 22º:** La Dirección de los Servicios es el organismo asesor del Comandante en Jefe del Ejército para la satisfacción de las necesidades de orden material del Ejército.

**Artículo 23º:** Su misión es proveer de elementos materiales al Ejército y proponer lo conveniente para la mejor instrucción de las unidades de los servicios en las tropas.

**Artículo 24º:** Las tareas específicas de la Dirección de los Servicios serán realizadas en coordinación con el Estado Mayor del Ejército o con la Dirección de Ingeniería Militar, cuando corresponda, y comprenderán:

a) Elaborar los planes de adquisición y reposición de elementos.

b) Proponer, anualmente, al Comandante en Jefe del Ejército, para su consideración, el plan de distribución de los fondos que consulta el presupuesto ordinario de la Nación y que servirá de base para la dictación de los decretos correspondientes.

c) Elaborar los planes de distribución de elementos y efectuar el abastecimiento de las tropas en todos los rubros correspondientes a los Servicios.

d) Dirigir y coordinar el funcionamiento de los Servicios destinados a la satisfacción de las necesidades del personal, ganado y de material del Ejército.

e) Mantener estrecho enlace con el Estado Mayor del Ejército para:

--Elaborar los proyectos de reglamentación táctico-técnicos correspondientes a los diversos Servicios del Ejército.

--Elaborar los planes logísticos anexos a los planes correspondientes.

--Dirigir y efectuar los trabajos preparatorios de movilización de los Servicios del Ejército.

-Elaborar los planes de mejoras a largo plazo, como preparación de los teatros de operaciones, especialmente en lo referido a sus Bases de Operaciones. Además, proponer la organización de estas Bases desde la paz.

f) Mantener informado al Comandante en Jefe del Ejército sobre la situación y existencia de los elementos materiales del Ejército.

**Artículo 25º:** Los Servicios y Reparticiones de su dependencia serán:

- Intendencia. - Depósito de Vestuario y Equipo.
- Sanidad. - Hospital Militar, Sanatorios, Medicina Preventiva.
- Remonta y Veterinaria. - Depósito Central de Remonta, Veterinaria y Herraje.
- Material de Guerra. - Arsenales y Depósitos.
- Transportes.

**Artículo 26º:** El Director de los Servicios es responsable de los organismos de su dependencia ante el Comandante en Jefe del Ejército. La responsabilidad del funcionamiento técnico recaerá en el Jefe del Servicio respectivo.

**Artículo 27º:** La Dirección de los Servicios estará constituida como sigue:

- Dirección.
- Secretaría.
- Sección Estadística y Planes.
- Sección Reglamentación, Instrucción y Movilización.

El detalle de esta organización y de sus organismos dependientes, así como sus tareas específicas, se consultan en el R. O. 6 "Orgánico de los Servicios del Ejército".

#### *D. Dirección de Ingeniería Militar*

**Artículo 28º:** La Dirección de Ingeniería Militar es el organismo técnico-asesor del Comandante en Jefe del Ejército en todas las materias relacionadas con la producción, experimentación, adquisición y recepción de los elementos materiales que el Ejército necesita.

**Artículo 29º:** Le corresponderá, además, el planeamiento y dirección de la instrucción técnica y científica de Oficiales y Suboficiales del Ejército, así como la elaboración de la correspondiente reglamentación.

**Artículo 30º:** Sus tareas específicas serán ejecutadas en coordinación con el Estado Mayor del Ejército o la Dirección de los Servicios, cuando corresponda, y comprenderán:

a) Proponer las medidas relacionadas con el reclutamiento, instrucción y perfeccionamiento de los Oficiales de la especialidad de Ingeniería Militar y Suboficiales especializados. Tendrá iguales obligaciones respecto de los Empleados correspondientes.

b) Planear y dirigir la producción, adquisición y conservación del vestuario, equipo, material de guerra y otros elementos que necesite el Ejército.

c) Atender la experimentación científica de los elementos indicados en b) y fiscalizar la cantidad de los que ha de recibir la Institución, de acuerdo con las especificaciones establecidas.

d) Planear y dirigir los trabajos geográficos para elaborar las cartas militares y especializadas que necesite el Ejército. Además, atender la impresión de reglamentos y material gráfico, de acuerdo con las necesidades de la Institución.

e) Planear y dirigir los estudios y la ejecución de las construcciones del Ejército y proveer los medios para su conservación.

**Artículo 31º:** Los organismos de su dependencia serán:

- Academia Politécnica Militar.
- Escuela de Especialidades.
- Fábrica de Material de Guerra.
- Fábrica de Vestuario y Equipo.
- Instituto Geográfico Militar.



- Laboratorio de Experiencias.
- Laboratorio de Química de Guerra.
- Departamento de Obras Militares.
- Maestranza de Mantenimiento.

**Artículo 32º:** La Dirección de Ingeniería Militar estará constituida como sigue:

- Dirección.
- Secretaría.
- Sección Instrucción y Reglamentación.
- Sección Producción y Adquisiciones.
- Sección Control y Experiencias.

El detalle de esta organización y sus tareas específicas se consultan en el R. O. "Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección de Ingeniería Militar.

#### *E. Inspectorías de Armas*

**Artículo 33º:** Los inspectores de Armas son los asesores técnicos del Comandante en Jefe del Ejército en todo lo que diga relación con el empleo, instrucción y organización de sus respectivas armas, razón por la cual deben mantenerse permanentemente informados de todos los problemas que tengan atinencia con ellas.

**Artículo 34º:** Su misión general será la de contribuir a la obtención del más alto grado de eficiencia y preparación de sus armas. Ello les impone la necesidad de colaborar a las Altas Reparticiones: Estado Mayor del Ejército, Dirección del Personal, Dirección de Ingeniería Militar y Dirección de los Servicios, en aquellas materias que digan relación con las misiones propias de cada Inspección.

**Artículo 35º:** Las Inspectorías de Armas serán:

- Inspección de Infantería y Unidades Andinas.
- Inspección de Artillería.
- Inspección de Caballería y Mecanizados.
- Inspección de Telecomunicaciones.
- Inspección de Zapadores.

**Artículo 36º:** El Inspector de Telecomunicaciones, además de las misiones generales señaladas en los artículos 33º y 34º de este reglamento, tendrá las siguientes:

- a) Integrar el Consejo de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, en calidad de Delegado del Ejército.
- b) Proponer lo pertinente para la realización de ejercicios conjuntos de telecomunicaciones, en que participe el Ejército con otras Instituciones.

**Artículo 37º:** La organización y tareas específicas de las Inspectorías de Armas se consultan en el R. O. 1. I. "Reglamento Orgánico del Comando en Jefe del Ejército".

#### *F. Auditoría del Ejército*

**Artículo 38º:** Será el organismo asesor del Comandante en Jefe del Ejército en todas las materias jurídicas que digan relación con sus funciones de mando.

**Artículo 39º:** Su misión general consistirá en estudiar los asuntos legales que le encomiende el Comandante en Jefe, extendiendo su función asesora al Cuartel General del Ejército.

**Artículo 40º:** La organización y funcionamiento de la Auditoría del Ejército se establecen en el R. D. N. O. - R. 2. "Reglamento Orgánico de los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas".

## Capítulo IV

### TROPAS

#### *Las Unidades Operativas*

**Artículo 41º:** Del Comandante en Jefe del Ejército dependerán, directamente, las siguientes Unidades Operativas:

- a) Cuerpo del Ejército del Norte.
- b) Cuerpo del Ejército del Sur.
- c) División de Escuelas.
- d) II y V Divisiones de Ejército.
- e) División de Caballería.

**Artículo 42º:** El Comandante en Jefe de Cuerpo del Ejército tendrá la responsabilidad de la planificación operativa de la Unidad conjunta y se desempeñará en dicho puesto, el más antiguo de los Comandantes en Jefe de División de cada Cuerpo de Ejército.

## Capítulo V

### RELACIONES DE SERVICIO

**Artículo 57º:** Las relaciones de servicio en el Ejército serán las siguientes:

- A) Relaciones de Mando.
- B) Relaciones de Coordinación.

#### *A. Relaciones de Mando*

**Artículo 58º:** El Comandante en Jefe del Ejército ejerce el mando, directamente, sobre el Cuartel General del Ejército y las Unidades Operativas. Su acción de mando alcanza así:

- a) Por intermedio de las Altas Reparticiones del Cuartel General, hasta el último organismo colaborador o asesor.
- b) Por intermedio de los Comandos de Unidades Operativas, hasta la más pequeña unidad de tropa.

**Artículo 59º:** En uso de sus atribuciones de mando y, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Comandante en Jefe puede también dar ordenes directamente a cualquier organismo o unidad de tropa, hecho sobre el cual deben ser orientados, cuanto antes, los escalones jerárquicos que han quedado fuera de este trámite.

**Artículo 60º:** Es privativa del Comandante en Jefe del Ejército la responsabilidad de resolver todos los asuntos de su competencia que se relacionen con el mando y eficiencia del Ejército, facultad que no podrá delegar en otra persona u organismo.

**Artículo 61º:** Como medio de difusión de sus resoluciones empleará órdenes, directivas, instrucciones y disposiciones, preferentemente, Ordenes de Comando o Circulares.

#### *B. Relaciones de Coordinación*

**Artículo 62º:** Las Altas Reparticiones y Unidades Operativas podrán establecer enlaces entre sí, en aquellas materias de carácter consultivo que no impliquen resoluciones del Comandante en Jefe del Ejército. Estos enlaces constituyen las relaciones de coordinación.

**Artículo 63º:** En virtud de estas relaciones de coordinación habrá entendimiento directo entre ellas, con el fin de acelerar todos aquellos trabajos que, específicamente, realizan estas Altas Reparticiones y Comandos de Unidades Operativas. Se entenderá, en todo caso, este entendimiento con carácter recíproco y se hará en la siguiente forma:

Los Comandos de Unidades Operativas podrán dirigirse, directamente, al Estado Mayor del Ejército, Dirección de Ingeniería Militar, Dirección de los Servicios, Dirección del Perso-

naj, Inspectorías de Armas y Auditoría del Ejército, en todos los asuntos propios de cada uno de ellos que no necesitan ser conocidos o resueltos por el Comandante en Jefe del Ejército.

### Decreto-Ley Nº 444

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.842, de 4 de mayo de 1974)

#### Ministerio del Interior Incorpora y crea Subsecretaría de Carabineros en el Ministerio de Defensa Nacional

##### Decreto-Ley

**Artículo 1º:** Carabineros de Chile, Institución Policial de carácter técnico y militar, dependerá del Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 2º:** Créase, en el Ministerio de Defensa Nacional, la Subsecretaría de Carabineros, cuya organización, funcionamiento, planta y atribuciones serán determinados por su Ley Orgánica.

**Artículo 3º:** Una Comisión Asesora designada por decreto supremo estudiará y propondrá todo lo relacionado con la nueva dependencia de Carabineros de Chile y las modificaciones legales y reglamentarias que sea necesario efectuar al respecto.

El Ministerio de Defensa Nacional designará, por su parte, una Comisión Consultiva integrada por los Auditores Generales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, que será presidida por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, para estudiar las modificaciones que sea necesario introducir al Código de Justicia Militar y demás disposiciones legales relativas al funcionamiento y organización de los Tribunales Militares.

**Artículo transitorio:** Mientras se dictan las modificaciones correspondientes de acuerdo con el presente decreto ley, todas las leyes y reglamentos atinentes a Carabineros de Chile, en que se mencionen el Ministro o Ministerio del Interior, se entenderán referidas al Ministro o Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente.

### Decreto-Ley Nº 1.063

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.176, de 12 de junio de 1975)

#### Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Carabineros Aprueba Ley Orgánica de Carabineros de Chile

##### Decreto-Ley

El texto de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile será el que se consigna a continuación:

##### Título I

##### *Finalidad y Organización*

**Artículo 1º:** Carabineros de Chile es una Institución policial, profesional, técnica y de carácter militar, cuya finalidad es la vigilancia y el mantenimiento de la seguridad y orden públicos en todo el territorio de la República, como asimismo el cumplimiento de otras funciones que le encomienden las leyes y demás disposiciones generales. Todo decreto que establezca normas cuya aplicación corresponda a Carabineros de Chile requerirá la firma del Ministro de Defensa Nacional.

**Artículo 2º:** Carabineros de Chile, Institución integrante de las Fuerzas de Orden, dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional y a través de la Subsecretaría de Carabi-

neros se vinculará administrativamente con éste. Por intermedio de la Dirección General, la Institución se relacionará con el Ministerio del Interior y demás Secretarías de Estado en todo aquello que diga relación con la seguridad y orden públicos y demás funciones que le encomienden las leyes. En lo que respecta a las relaciones con los Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Alcaldes y otras autoridades regionales, provinciales o locales, Carabineros de Chile, para los mismos fines, se vinculará a través de las Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías y demás Unidades menores, según corresponda.

**Artículo 3º:** Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Al ser requerido por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, Carabineros deberá prestar dicho auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y siempre que la acción de ejecutar no tienda notoriamente a la perpetración de un delito. En caso contrario, deberá representar la orden recibida y cumplirla si la autoridad insistiere, en cuyo caso, de incurrirse en delito, será ésta la única responsable.

En situaciones calificadas Carabineros podrá requerir de la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento.

La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, ni Carabineros podrá concederlo, sobre asuntos que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia y que hayan sido objeto de medidas decretadas por éstos y notificadas a Carabineros.

**Artículo 4º:** Carabineros de Chile estará organizado sobre la base de una Dirección General, Jefaturas de Zonas de Inspección, Prefecturas, Grupos, Comisarías y Unidades menores que sean necesarios. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de las funciones policiales.

Contará, asimismo, con un Instituto Superior, Escuela para Oficiales, Escuela para Personal a Contrata y Hospitales para la atención médico-sanitaria del personal.

La Dirección General de Carabineros podrá establecer en las regiones o provincias del país, de acuerdo con las necesidades del servicio, Centros Sanitarios y Odontológicos destinados a la atención del personal de Carabineros en servicio activo o en retiro y sus familiares.

**Artículo 5º:** El Instituto Superior de Carabineros es la academia de estudios superiores destinado al perfeccionamiento de los Oficiales y formación de los Jefes de la Institución.

**Artículo 6º:** Las Escuelas de la Institución estarán destinadas a la formación, perfeccionamiento y especialización de los Oficiales, Suboficiales y demás personal a contrata y podrán organizarse separadamente. Para los efectos de las especialidades que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio, la Dirección General dispondrá el funcionamiento de los cursos respectivos y las Escuelas otorgarán los títulos correspondientes.

**Artículo 7º:** Los Hospitales de Carabineros estarán destinados a prestar asistencia al personal en servicio activo, en retiro y a los beneficiarios de montepío de la Institución, como asimismo a los familiares de todos los nombrados, según lo determine la reglamentación respectiva.

La asistencia hospitalaria del demás personal afecto al Departamento de Previsión de Carabineros de Chile y de sus familiares será de cargo de dicho Departamento de Previsión, en la forma que establece su Ley Orgánica y de acuerdo a las tarifas y normas que fije la Dirección General de Carabineros para el hospital de la Institución.

En casos calificados y con la aprobación de la Dirección General, podrán dichos establecimientos atender a otras personas, previo pago de las tarifas que se fijen al respecto y siempre que existan disponibilidades.

Sin perjuicio de lo anterior, Carabineros de Chile podrá celebrar, con las Fuerzas Armadas, convenios de asistencia hospitalaria e interinstitucional, como asimismo con el Servicio Nacional de Salud donde no existen elementos institucionales de atención médico-hospitalaria.

**Artículo 8º:** Para el cumplimiento de sus finalidades, Carabineros de Chile podrá establecer servicios policiales, sean urbanos, rurales, de tránsito, forestales, de menores, fronterizos, de aduanas, marítimos, aéreos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, siempre que no se interfieran con servicios de otras Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República podrá, asimismo, autorizar a Carabineros para proceder a la creación de nuevos servicios policiales cuando en la ley se contemple el aumento de plazas necesarias y los recursos para su adecuado funcionamiento.

Salvo casos de excepción previstos en la ley, los servicios policiales en todo el territorio de la República estarán a cargo exclusivamente de Carabineros de Chile y de la Dirección General de Investigaciones. No podrán establecerse servicios policiales por instituciones distintas a las expresamente señaladas en este artículo.

La protección de la persona del Presidente de la República y de los Jefes de Estado extranjeros en visita oficial, como asimismo la seguridad del Palacio de Gobierno y de la Residencia de estas personas, corresponde a Carabineros de Chile. Sin embargo, si el Mando Supremo de la Nación fuere ejercido por un miembro de las Fuerzas Armadas, podrá disponer que su protección personal y la de su residencia sean realizadas por fuerzas de su propia Institución.

**Artículo 9º:** El personal de Carabineros de Chile estará sometido al Código de Justicia Militar, en la forma que éste lo determine.

**Artículo 10º:** El General Director de Carabineros propondrá al Presidente de la República los reglamentos por los cuales se regirán el mando, la organización, las atribuciones del personal de Carabineros y los demás que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento institucional.

## Título II

### *De la Jefatura Superior y sus facultades*

**Artículo 11º:** El mando superior de Carabineros corresponde a un Oficial General de Orden y Seguridad en servicio activo, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 13 del decreto ley Nº 527, de 1974, quien con el título de General Director de Carabineros, ejerce la dirección y administración de Carabineros de Chile, de cuyo comportamiento, eficiencia y disciplina responderá ante el Gobierno, en conformidad a las leyes y reglamentos.

Para los efectos anteriormente indicados, el General Director de Carabineros dictará las instrucciones y directivas que estime convenientes para el mejor desarrollo de los servicios.

**Artículo 12º:** El General Director de Carabineros estará facultado para dictar las resoluciones respectivas en las materias que a continuación se indican:

- 1) Destinación y traslado del personal de la Institución;
- 2) Autorización al personal para ausentarse al extranjero hasta por dos meses.

Las autorizaciones para ausentarse al extranjero, así como las comisiones al extranjero para el desempeño de cometidos institucionales, por mayor tiempo, se concederán y dispondrán por decreto supremo:

- 3) Contratación de profesionales o técnicos, sin obligación de cumplir jornada completa, cuando los fondos del presupuesto lo permitan;
- 4) Rehabilitación al personal de Carabineros para pasar Lista de Revista de Comisario;
- 5) Reconocimiento de mayores sueldos y computación de tiempo servido en exceso para este objeto;

6) Concesión de anticipo de remuneraciones, en conformidad a las disposiciones estatutarias vigentes, al personal que deba cambiar de residencia con motivo de haber recibido nuevo destino;

7) Otorgamiento de pasajes y fletes al personal que tenga derecho a estos beneficios, de acuerdo con el reglamento respectivo;

8) Distribución de las plazas de la Institución, con arreglo a las necesidades del servicio, sin alterar la planta, y

9) Instalación, supresión y cambio de categoría y de denominación a las Reparticiones, Unidades y Destacamentos de Carabineros, según lo requiera la conveniencia policial. Podrá delegar las facultades de los N.os 4) al 9) en los Jefes de Reparticiones que estime conveniente.

## Decreto-Ley N° 521

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.879, de 18 de junio de 1974)

### Ministerio del Interior

### Crea la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

#### Decreto-Ley

**Artículo 1°:** Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.

**Artículo 2°:** La Dirección de Inteligencia Nacional estará dirigida por un Oficial General o Superior, en servicio activo, de las Fuerzas de la Defensa Nacional, designado por decreto supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la repartición.

**Artículo 3°:** La organización, estructura institucional interna y deberes de la Dirección de Inteligencia Nacional serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director.

La planta estará constituida por personal proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal que no provenga de las Instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 4°:** El Director de Inteligencia Nacional podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República a fin de que se aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Dirección de Inteligencia Nacional la información o antecedente solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

**Artículo 5°:** El Reglamento Orgánico a que se refiere el inciso 1° del artículo 3°, estable-

cerá que el régimen jurídico y beneficios que registrarán para el personal de las cuatro Instituciones de la Defensa Nacional y Servicio de Investigaciones, que sea destinado o comisionado a la Dirección de Inteligencia Nacional, será el mismo que rige para el personal que presta sus servicios en la Defensa Nacional.

**Artículo 6º:** La Ley Anual de Presupuestos consultará, en sumas globales, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los gastos que demande la Dirección de Inteligencia Nacional.

El financiamiento correspondiente al año 1974 se hará con cargo a las sumas globales que al efecto pondrá a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 7º:** Libéranse de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como asimismo de la Tasa de Despacho establecida por el artículo 190 de la ley Nº 16.464 y sus modificaciones y del impuesto del 10% previsto en el artículo 44 de la ley Nº 17.564, todas las importaciones de equipos completos, accesorios y demás elementos, que efectúe la Dirección de Inteligencia Nacional.

**Artículo 8º:** Agrégase en la letra a) del artículo 19 de la ley Nº 17.798, de Control de Armas, el siguiente inciso nuevo:

"Asimismo, las diligencias a que se refieren los incisos precedentes, podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señaladas en esos preceptos".

**Artículo único transitorio:** Los artículos 9º, 10 y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial.

## C. ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA DEFENSA NACIONAL Y LA MANTENCION DEL ORDEN PUBLICO

### Consejo Superior de Defensa Nacional Ley Nº 7.144

Crea el Consejo Superior de Defensa Nacional; funciones y atribuciones; autoriza al Presidente de la República contratar adquisiciones, construcciones, etc., destinadas a la defensa nacional.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 19.151, de 5 de enero de 1942)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1º:** Créase el Consejo Superior de Defensa Nacional que tendrá por objeto asesorar al Gobierno en el estudio y resolución de los problemas que se refieren a la defensa nacional relacionados con la seguridad exterior del país.

Formarán parte de este Consejo:

- a) El Ministro de Defensa Nacional que lo presidirá;
  - b) Los Ministros de Hacienda y Relaciones Exteriores;
  - c) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas de la Defensa Nacional;
  - d) Los Jefes de los Estados Mayores de las Fuerzas de Defensa Nacional.
- Serán Secretarios del Consejo los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación.

Los miembros del Consejo no podrán percibir remuneración especial por el desempeño de sus funciones.

**Artículo 2º:** El Consejo Superior de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estudiar y establecer las necesidades de la Defensa Nacional comprendiendo las medidas necesarias para la protección de las poblaciones civiles contra bombardeos aéreos como asimismo, las normas de protección y de seguridad mínimas que en sus instalaciones deben satisfacer los servicios estimados vitales y de utilidad pública;
- b) Proponer las adquisiciones e inversiones necesarias para satisfacerlas;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes de adquisiciones e inversiones que se aprueben conforme a las letras que anteceden;
- d) Proponer las inversiones de los fondos extraordinarios destinados por esta ley u otras posteriores a la Defensa Nacional. Ningún gasto con cargo a estos fondos podrá ser hecho sin la autorización del Consejo, ni aun por medio de decretos de insistencia; y
- e) Proponer la confección de estadísticas y censos de cualquiera clase, la ejecución de ensayos de fabricaciones y las expropiaciones necesarias para la mejor atención de la Defensa Nacional.

Los acuerdos del Consejo se entenderán adoptados cuando se reúna la mayoría absoluta de los votos de los miembros que lo forman; pero se requerirán los dos tercios de los mismos para acordar la distribución de la inversión, en general, entre las tres instituciones de la Defensa Nacional, de los fondos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 5º.

**Artículo 3º:** Autorízase al Presidente de la República para contratar las adquisiciones, construcciones, reparaciones o fabricación de elementos destinados a la Defensa Nacional, incluyendo cuarteles, fortificaciones, aeródromos, maestranzas; industrias siderúrgicas, electro-siderúrgicas y de altos hornos; astilleros, puertos artificiales, diques, varaderos, maquinarias y herramientas y para tomar las medidas tendientes a la seguridad de ellas, de acuerdo con los planes y proposiciones del Consejo Superior de Defensa Nacional, como también para contratar los empréstitos, créditos y anticipos bancarios, internos o externos, en moneda nacional o extranjera, que estime convenientes para el pago de dichas adquisiciones, construcciones, reparaciones y fabricaciones o para llevar a efecto las medidas indicadas.

## Reglamento Complementario de la Ley Nº 7.144

### Título I

#### Capítulo I

##### *Del H. Consejo*

**Artículo 1º:** El Consejo Superior de Defensa Nacional, por mandato de la ley, es un Organismo Asesor del Supremo Gobierno en el estudio y resolución de los problemas que se refieren a la Defensa Nacional, relacionados con la seguridad exterior del país. Se relaciona con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, pero no depende de este Ministerio, ni de otro. Tiene la siguiente composición:

- El Ministro de Defensa Nacional, que lo presidirá;
- Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda;
- Los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- El Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas;
- Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- Los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación.

**Artículo 2º:** En caso de ausencia del Ministro de Defensa Nacional, presidirá el Consejo el Ministro de Relaciones Exteriores; a falta de éste el Ministro de Hacienda; en ausencia de ambos el miembro del Consejo más antiguo.



**Artículo 3º:** Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda podrán no asistir a las sesiones cuando las materias a tratar no exijan especialmente su presencia.

## Capítulo II

### *Misiones y atribuciones del H. Consejo*

**Artículo 4º:** El H. Consejo tendrá las siguientes misiones y atribuciones:

1) Dar normas de carácter general para la preparación del país para hacer frente a un conflicto bélico (planificación primaria de la Defensa Nacional), las cuales serán dirigidas al total de las actividades nacionales.

2) Dictar normas generales sobre "Política Militar", entendiéndose por ello el hecho de orientar convenientemente a la ciudadanía y opinión pública y encaminar los esfuerzos de la preparación moral, espiritual y material de las Fuerzas Armadas hacia la efectiva y total preparación para afrontar un conflicto bélico en las mejores condiciones de éxito.

3) Velar por la administración de los fondos que se concedan al Consejo Superior de Defensa Nacional, en conformidad a la ley 7.144 u otras posteriores, para adquirir, mantener e incrementar el potencial bélico nacional.

4) Estudiar y establecer las necesidades de la Defensa Nacional, comprendiendo las medidas necesarias para la protección de las poblaciones civiles, como asimismo las normas de protección y de seguridad mínimas de los servicios estimados de utilidad pública.

5) Aprobar y proponer al Supremo Gobierno los planes de adquisiciones e inversiones necesarios para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional.

6) Autorizar las adquisiciones e inversiones derivadas del cumplimiento de los planes respectivos.

7) Fiscalizar el cumplimiento de los planes de adquisiciones e inversiones que realicen las instituciones de la Defensa Nacional, de acuerdo con las resoluciones previas del Consejo.

8) Proponer las inversiones de los fondos extraordinarios destinados por la ley 7.144 u otras posteriores a la Defensa Nacional. Ningún gasto con cargo a estos fondos podrá ser hecho sin la autorización del Consejo, ni aun por medio de decretos de insistencia.

9) Proponer la contratación de empréstitos, créditos o anticipos que sea necesario para los fines del artículo 3º de la ley 7.144.

10) Estudiar y proponer al Supremo Gobierno las expropiaciones que deben realizar las Instituciones para el mejor desenvolvimiento de la Defensa Nacional.

11) Proponer al Ejecutivo la declaración de Zonas de Emergencia, cuando las causales se ajusten a lo dispuesto por la ley 7.200.

12) Conocer, estudiar y proponer al Supremo Gobierno la solución de problemas de vías de comunicación terrestres, marítimas o aéreas, que digan relación con la Defensa Nacional.

13) Dar su opinión sobre las instalaciones de servicios públicos que por su naturaleza, puedan crear, en circunstancias determinadas, un problema para la seguridad del país.

14) Exigir a las instalaciones de utilidad pública, mineras, industriales, etc., la adopción de medidas de seguridad de carácter pasivo. Estas medidas serán controladas por las Instituciones Armadas a quienes el H. Consejo les designará las tareas respectivas.

15) Conocer las concesiones de terrenos en zonas limítrofes, proponiendo el rechazo si ellas van en desmedro de la seguridad nacional. Se entenderá por zonas limítrofes la faja de terreno que corre del límite internacional, hasta 30 kilómetros al interior del país.

## Capítulo V

### *Del Presidente del Consejo*

**Artículo 15º:** Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Fijar día y hora de sesión.
- b) Dirigir los debates.

- c) Representar administrativamente al Consejo y cumplir los acuerdos de este Organismo.
- d) Comunicar a S.E. el Presidente de la República los acuerdos del Consejo que se deban resolver por decretos supremos, acompañando el proyecto de decreto correspondiente. Estas comunicaciones serán firmadas también por el Secretario.
- e) Suscribir las actas de sesiones con el Secretario.
- f) Firmar los documentos y comunicaciones para ejecutar los acuerdos del Consejo. En los asuntos de mero trámite, podrá delegar su firma en el Secretario, quien firmará en este caso, bajo la fórmula: "Por orden del Presidente del H. Consejo", y
- g) En general, llevar a cabo todas las demás gestiones y actuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de la ley y del presente reglamento.

## Título II

### Capítulo VIII

#### *De la planificación de las inversiones*

##### **Planificación a largo plazo**

**Artículo 35º:** Los Planes de Potencial Mínimo en Tiempo de Paz servirán de base para la confección de los Planes de Adquisiciones, los que previo estudio, serán sometidos por el H. Consejo Superior de Defensa Nacional (en lo sucesivo el Consejo o el H.C.S.D.N.), a la aprobación de S.E. el Presidente de la República, mediante un decreto supremo.

##### **Planificación anual**

**Artículo 36º:** Las Instituciones elaborarán sus proyectos de inversiones para el año siguiente, los que deben ser elevados al Consejo antes del 1º de mayo de cada año.

A base de estos documentos el Consejo redactará las glosas del proyecto de presupuesto que remitirá al Ministerio de Hacienda en conformidad al artículo 24º de la ley 4.520 "Orgánica de Presupuesto", por intermedio de la Subsecretaría de Guerra, para que se incluya en la partida 07 del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Artículo 37º:** En el proyecto del Plan de Inversiones anual se considerarán además de los fondos otorgados al H. Consejo Superior de Defensa Nacional, los recursos extraordinarios que se concedan a las Instituciones por leyes o aportes especiales, para suplementar sus inversiones en los fines de la ley 7.144, conforme al artículo 5º de dicha ley.

**Artículo 38º:** Los Planes de Inversiones anuales serán cumplidos, en lo posible, dentro de cada ejercicio presupuestario.

### **Decreto con Fuerza de Ley Nº 181**

Crea el Consejo Superior de Seguridad Nacional con la composición y funciones que indica, y la Junta de Comandantes en Jefe como organismo asesor del Ministro de Defensa Nacional en las materias que incumban a las Instituciones Armadas; modifica el inciso 1º del artículo 23º de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, en la parte que autorizó al Presidente de la República para declarar Zonas de Emergencia en determinados casos; deroga los decretos 403, de 19 de marzo de 1925, de Guerra, sobre Organización y Funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional, y 163, de 26 de noviembre de 1943, del mismo Ministerio, que creó el Comité Técnico Operativo.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 24.612, de 5 de abril de 1960)

##### **Decreto con fuerza de ley:**

**Artículo 1º:** Créase el Consejo Superior de Seguridad Nacional, cuya misión será la de ase-

sorar al Presidente de la República en todo lo que se refiere a la seguridad de la Nación y al mantenimiento de su integridad territorial.

El Consejo Superior de Seguridad Nacional será presidido por el Presidente de la República, que fijará la política que debe seguirse en esta materia, y su composición será la siguiente:

- Ministro del Interior.
- Ministro de Defensa Nacional.
- Ministro de Relaciones Exteriores.
- Ministro de Economía.
- Ministro de Hacienda.
- Comandante en Jefe del Ejército.
- Comandante en Jefe de la Armada.
- Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y
- Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

**Artículo 2º:** Para los fines señalados en el artículo anterior, el Consejo Superior de Seguridad Nacional, además de su función asesora del Presidente de la República, tendrá la responsabilidad de estudiar y proponer en cumplimiento de la política que establezca el Presidente de la República, todas las medidas tendientes a coordinar la labor de los diversos Ministerios.

En virtud de lo anterior, le corresponderá:

a) Apreciar las necesidades de la Seguridad Nacional y hacer cumplir por quienes correspondan, las medidas que haya acordado poner en ejecución el Presidente de la República, destinadas a incrementar el potencial económico defensivo del país; establecer, además, la forma cómo serán empleados, en caso de emergencia, todos los recursos de la Nación que afecten la Seguridad Nacional o la integridad territorial del país.

b) Apreciar las necesidades de la Defensa Nacional y solicitar a quienes corresponda, los recursos económicos necesarios para crear y mantener el potencial indispensable de las Fuerzas Armadas.

c) Estudiar y aprobar la documentación básica (Documentos Primarios de la Seguridad Nacional).

**Artículo 3º:** En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Seguridad Nacional será presidido por alguno de los Ministros que lo integre, en el orden de precedencia consignado en el artículo 1º del presente decreto con fuerza de ley.

**Artículo 4º:** El Presidente del Consejo podrá disponer la concurrencia a sesión de los Ministros de Estado, autoridades y funcionarios que considerare necesarios para ilustrar al Consejo sobre materias que deba tratar o para encomendarles misiones especiales.

**Artículo 5º:** El Consejo Superior de Seguridad Nacional sesionará por resolución del Presidente de la República, lo que podrá ser solicitado por cualquiera de los Ministros componentes.

**Artículo 6º:** El quórum mínimo para sesionar será el formado por los dos tercios de los miembros que forman el Consejo Superior de Seguridad Nacional.

**Artículo 7º:** El Consejo Superior de Seguridad Nacional tendrá como secretario al Secretario del Consejo Superior de Defensa Nacional, asistido por los miembros del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios civiles que se designen.

**Artículo 8º:** Cada uno de los Ministros de Estado será personalmente responsable de la preparación y ejecución de las medidas de Seguridad Nacional que incumban a sus respectivos Ministerios, ya sea que se deriven del presente decreto con fuerza de ley o de los acuerdos que emanen del Consejo de Seguridad Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, letra a).

**Artículo 9º:** Los Ministros de Estado integrantes del Consejo Superior de Seguridad Nacional tendrán, en especial, las siguientes obligaciones:

- Ministro del Interior: Adoptar todas las medidas relacionadas con la preparación de la Defensa Pasiva del País.

Coordinar y orientar la acción de los Ministerios que corresponda, a fin de asegurar una sólida cohesión interna.

—Ministro de Defensa Nacional: Estudiar y proponer para la resolución del Presidente de la República, la Política Militar de la Nación, tanto para tiempo de paz como de guerra, debiendo ejecutar todas las medidas referentes a la Seguridad Nacional y que incumban a las Fuerzas Armadas.

Le corresponderá, en especial, para la ulterior resolución por el Presidente de la República:

a) Considerar y valorar las necesidades de las Fuerzas Armadas, tanto de personal como de materiales, destinadas a mantener su potencial, preparación y entrenamiento adecuados.

b) Proponer, de acuerdo con los planes correspondientes, las misiones que deban cumplir las Fuerzas Armadas, y su prioridad.

c) Proponer las directivas y disposiciones para la conducción estratégica de las Fuerzas Armadas.

—Ministro de Relaciones Exteriores: Impulsar y materializar las gestiones pertinentes conforme a la política que establezca el Presidente de la República para contribuir a los fines de la Seguridad Nacional.

—Ministros de Economía y Hacienda: Coordinar y orientar la acción de los diferentes Ministerios y organismos que tienen a su cargo los asuntos relacionados con la producción y movilización industrial del país, como asimismo atender el financiamiento de las adquisiciones necesarias.

Les corresponderá, además, estudiar conjuntamente con el Ministro de Defensa Nacional, las características de las instalaciones industriales y de utilidad pública, con miras a la Seguridad Nacional y su mejor ubicación para disminuir su vulnerabilidad.

**Artículo 10º:** Créase la Junta de Comandantes en Jefe, formada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, la que constituirá el más alto organismo asesor del Ministro de Defensa Nacional, en las materias que incumban a las tres Instituciones Armadas. En tiempo de guerra, la Junta estará presidida por el funcionario militar que designe el Presidente de la República, a quien corresponderá, en especial, poner en ejecución, previa conformidad del Ministro del ramo, los acuerdos adoptados y referidos a las Fuerzas conjuntas.

**Artículo 11º:** Para los efectos de las actividades a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, el Estado Mayor de la Defensa Nacional (342), será el organismo permanente de trabajo y de coordinación del Ministro de Defensa Nacional, del Consejo de Seguridad Nacional y de la Junta de Comandantes en Jefe.

**Artículo 12º:** El presente decreto con fuerza de ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y desde la misma fecha, quedarán derogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo en él establecido.

**Artículo 13º:** Substitúyese en el inciso 1º del artículo 23º de la ley 7.200, del año 1942, la referencia al "Consejo Superior de Seguridad Nacional".

**Artículo 14º:** Deróganse el decreto 403, del 19 de marzo de 1925, sobre "Organización y Funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional" y el decreto supremo 163, de 26 de noviembre de 1943, que creó el "Comité Técnico Operativo".

### Decreto Reservado Nº 115, de 28 de abril de 1969

Dispone que los Ministerios, Servicios Públicos Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, deberán enviar copia de información al Consejo Superior de Seguridad Nacional de lo previsto en el artículo 47º de la ley 11.170 y lo propuesto por la Dirección General de Re-

clutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas, en su Oficio Departamento IV N° 105/38, que acompaña,

#### Decreto:

Modifícase el Reglamento Complementario de la ley 11.170, aprobado por Decreto Supremo (Subsecretaría de Guerra) 4.200, de 30 de diciembre de 1955<sup>331</sup>, en la forma que se indica:

Agrégase al Título II. Organización de las Reservas; Capítulo VI. Escalafones Especiales de Reserva, como artículo 216° C, lo siguiente:

**Artículo 216° C:** 1. El Escalafón Especial de Oficiales de Reserva del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas está formado por Sacerdotes y Ministros de cualquier credo o culto que voluntariamente desean pertenecer a él y que cumplen con los requisitos que más adelante se indican. Estos Oficiales tendrán por misión colaborar con sus respectivas Instituciones en materias de su especialidad tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

2. Los Oficiales de Reserva del Servicio Religioso invertirán los grados de Subteniente a Mayor y grados equivalentes, siendo requisitos para ingresar a este escalafón con el grado de Subteniente, lo siguiente:

— Ser chileno mayor de 21 años.

— Estar en posesión de la Categoría de Ministro o Sacerdote debidamente acreditada por la Vicaría General Castrense.

— Poseer salud compatible con el servicio, acreditada por el Servicio de Sanidad de la respectiva Institución.

— Haber servido a lo menos dos años como Capellán Honorario o Auxiliar en la Institución, servicios que deberán ser acreditados por la Dirección del Personal respectiva.

— Certificado de Situación Militar.

— Certificado de Antecedentes.

— Solicitud del interesado para ingresar a este Escalafón.

3. Los requisitos de ascenso se establecen en el Cuadro Anexo N° 12 del presente Reglamento.

4. Los Oficiales de este Escalafón no podrán superar en grado a aquellos que forman el escalafón de planta de las Fuerzas Armadas y que tengan la misma o anterior fecha de nombramiento.

#### Decreto 119 (1969)

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 27.337, de 7 de mayo de 1969)

Núm. 115. Santiago, 28 de abril de 1969. — Vistos:

a) La necesidad de coordinar todas las actividades nacionales que dicen relación con la Seguridad Nacional, y

b) Las atribuciones que confiere al Consejo Superior de Seguridad Nacional el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 181, de 1960,

#### Decreto

1°. Los Ministerios, Servicios Públicos Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, enviarán copia de información al Consejo Superior de Seguridad Nacional (E.M.D.N.) de todo acuerdo o proyecto que tenga relación directa con las siguientes materias:

— Acuerdos y tratados internacionales.

— Construcción de vías o caminos internacionales.

— Contratación de misiones y personas extranjeras para estudios o trabajos en Chile.

— Estudios o investigaciones sobre potenciales humanos, económicos y de Defensa Nacional.

—Télécomunicaciones.

—Estudios, investigaciones y prospecciones sobre los siguientes materiales estratégicos: cobre, hierro, uranio, petróleo, carbón.

—Toda otra materia relacionada con la Seguridad Nacional.

Esta información se enviará, tanto en la gestación como en las etapas fundamentales de cada proyecto.

2º. En las materias que puedan ser controvertibles, los Organismos citados en el N° 1, deberán asesorarse previa y directamente por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, por conducto del Ministro del Ramo.

### Ley N° 7.200

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 19.313, de 21 de julio de 1942)

Autoriza al Presidente de la República:

Que proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional y fija normas para ello; emplear, mientras dure el actual conflicto, los fondos consultados en el artículo 5º, letra a) de la ley 7.144, de 31 de diciembre de 1941, que crea el ya citado Consejo, con fines señalados en el artículo 3º de la misma ley; prorrogar plazo de conscripción de ciudadanos llamados al servicio militar, llamar al servicio activo a oficiales y tropa de reserva de las instituciones armadas y ejercitar, respecto de las naves chilenas, declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio.

Artículo 19º: Autorízase al Presidente de la República para llevar a cabo las expropiaciones que le proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional, para el cumplimiento de la ley N° 7.144, de 31 de diciembre de 1941. Al ordenar la expropiación el Presidente de la República no deberá indicar el objeto de ella y se limitará a expresar que la ordena en virtud de la proposición que le ha hecho el Consejo.

Las expropiaciones tendrán por único objeto dar cumplimiento a las finalidades a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 7.144.

Las expropiaciones se someterán al procedimiento señalado en el Título XVI, del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Los trámites de la expropiación se harán en representación del Fisco por la persona que el Presidente de la República designe en el decreto supremo que la ordene;

Artículo 23º: Se autoriza al Presidente de la República para declarar, previo informe del Consejo Superior de Defensa Nacional, Zonas de Emergencia, partes determinadas del territorio en los casos de peligro de ataque exterior o de invasión, o de actos de sabotaje contra la seguridad nacional; casos en los cuales se podrán aplicar las disposiciones del N° 13 del artículo 44 y 17 del artículo 72 de la Constitución contra las personas u organizaciones que realicen actividades de tal naturaleza.

Esta última facultad regirá por el plazo de seis meses, a contar desde la vigencia de esta ley.

Por la declaración de Zona de Emergencia se podrán adoptar, además, las medidas necesarias para mantener el secreto sobre obras y noticias de carácter militar.

Prohíbense, mientras dure el actual conflicto, la difusión y publicación de noticias de carácter militar y del movimiento de barcos de nacionalidades extranjeras.

La declaración de Zona de Emergencia no afectará en modo alguno a los derechos que reconocen a los obreros y empleados, el decreto con fuerza de ley N° 178, de 13 de mayo de 1931 (Código del Trabajo) y, en general, la legislación social.

### Decreto con Fuerza de Ley N° 34/2.245

Aprueba Reglamento para la aplicación del artículo 23 de la ley 7.200, de 18 de julio de